



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 100-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 057-2013-OSINFOR-DSCFFS-M**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : MADERERA BETTY E.I.R.L.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 07 de junio de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 12 de setiembre de 2003, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Forestal Jingary S.R.L., debidamente representada por el señor Alberto Álvarez Soria (en adelante, Forestal Jingary), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 51 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-022-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 276).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 486-2006-INRENA-IFFS del 30 de noviembre de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento forestal conforme a lo acordado en el Contrato de Concesión, presentado por Forestal Jingary, en una superficie de 7 854 hectáreas ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (fs. 139).
3. Con Resolución Administrativa N° 305-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA del 02 de julio de 2008, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 02, correspondiente a la zafra 2008-2009, presentado por Forestal Jingary, sobre una superficie de 392.82 hectáreas, ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, POA N° 02) (fs. 314).
4. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 167-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 10 de junio de 2011, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali aprobó la cesión de posición contractual de Forestal Jingary a favor de la empresa Maderera Betty E.I.R.L. respecto del Contrato de Concesión; por lo que, a partir de la mencionada suscripción, la mencionada empresa

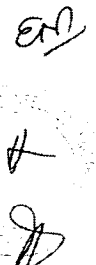
EM

H

J

asumió la conducción del área concesionada, sujetándose a los derechos, obligaciones y condiciones contractuales originalmente otorgadas (fs. 364).

5. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 397-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 11 de noviembre de 2011, se aprobó el reingreso al POA N° 02, correspondiente a la zafra 2008-2009, presentado por Maderera Betty E.I.R.L., sobre una superficie de 392.82 hectáreas, ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (fs. 316).
6. Asimismo, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 395-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 11 de noviembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 03, presentado por Maderera Betty E.I.R.L. correspondiente a la zafra 2011-2012, sobre una superficie de 392.70 hectáreas, ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, POA N° 03) (fs. 91).
7. Mediante Carta N° 448-2012-OSINFOR/06.1 de fecha 30 de noviembre de 2012, notificada el 03 de diciembre de 2012 (fs. 89), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a Maderera Betty E.I.R.L. la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al reingreso al POA N° 02 y POA N° 03, diligencia que sería realizada en el mes de diciembre del 2012.
8. Del 09 al 13 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a las Parcelas de Corta Anual<sup>2</sup> (en adelante, PCA) correspondientes al reingreso al POA N° 02 y POA N° 03 de la administrada, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 09 de diciembre de 2012 (fs. 32) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 13 de diciembre de 2012 (fs. 35) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables (fs. 43 a 51), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 264-2012-OSINFOR/06.1.1 (fs. 1).

  
<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión forestal, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



9. Con la Resolución Directoral N° 508-2013-OSINFOR-DSCFFS del 11 de noviembre de 2013 (fs. 384), notificada el 14 de noviembre de 2013 (fs. 389)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a Maderera Betty E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>4</sup>, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 666.813 m <sup>3</sup> de madera, correspondientes a las especies <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (342.503 m <sup>3</sup> ), <i>Ormosia sunkei</i> "huayruro" (300.009 m <sup>3</sup> ), <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste" (14.103 m <sup>3</sup> ) y <i>Caryocar macrocarpon</i> "almendro" (10.198 m <sup>3</sup> ).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Haber facilitado a través de su concesión, POA y guías de transporte forestal el transporte de 666.813 m <sup>3</sup> de madera no autorizada, provenientes de las especies <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (342.503 m <sup>3</sup> ), <i>Ormosia sunkei</i> "huayruro" (300.009 m <sup>3</sup> ), <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste" (14.103 m <sup>3</sup> ) y <i>Caryocar macrocarpon</i> "almendro" (10.198 m <sup>3</sup> ).	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**Fuente:** Resolución Directoral N° 508-2013-OSINFOR-DSCFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. Asimismo, la Dirección de Supervisión inició el PAU a Maderera Betty E.I.R.L. por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>5</sup> (en adelante, Ley N° 27308),

<sup>3</sup> Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Oficio N° 2566-2013-OSINFOR/06.1, recibida por una persona que no quiso brindar sus datos ni firmar el acta de notificación, señalando que solo recibiría la resolución para entregársela a la titular del Contrato de Concesión.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
 (...)
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>5</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento"**

concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>6</sup>.

11. Mediante escrito con registro N° 2152 (fs. 393), recibido el 06 de diciembre de 2013, Maderera Betty E.I.R.L. presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 508-2013-OSINFOR-DSCFFS.
12. Con la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS del 13 de junio de 2014 (fs. 425), notificada el 20 de junio de 2014 mediante Carta N° 1594-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 434), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a Maderera Betty E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 7.39 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). Asimismo, la Dirección de Supervisión dictó como medida correctiva realizar la reposición de ciento sesenta y tres (163) individuos de la especie *Cariniana domesticata* "cachimbo", treinta y dos (32) individuos de la especie *Caryocar macrocarpon* "almendro", treinta y uno (31) individuos de la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste" y ochenta y dos (82) individuos de la especie *Ormosia sunkei* "huayruru", aprovechados sin autorización<sup>7</sup>.
13. Asimismo, en relación a la presunta causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, en el considerando veinticinco (25), así como en el artículo 5° de la mencionada Resolución Directoral (fs. 431 y 432), la Dirección de Supervisión señaló que aún no emitiría pronunciamiento al respecto, hasta que venciera el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 0022-2014-MINAGRI del 23 de enero de 2014, que aprobó los "*Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, por concepto de derecho de aprovechamiento correspondientes a zafras vencidas de los contratos de concesión forestal con fines maderables*" (en adelante, "*Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas*").

---

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque

(...)"

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.

(...)"

<sup>7</sup> Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 343-2014-OSINFOR-DSCFFS del 11 de julio de 2014 (fs. 441), notificada el 18 de julio de 2014 mediante Carta N° 1882-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 443), la Dirección de Supervisión resolvió subsanar el error material contenido de la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS respecto al nombre del título habilitante de Maderera Betty E.I.R.L.



14. Mediante escrito con registro N° 201403718 (fs. 450), recibido el 11 de julio de 2014, la concesionaria interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

- a) La administrada señaló que *“(...) se ha demostrado o justificado la movilización de las especies supervisadas, toda vez, que para la especie Cachimbo el supervisor verificó 37 árboles que representa el 22.69 % de un total de 163 árboles, para la especie Huayruro verificó 22 árboles que representa 26.82 % de un total de 82 árboles aprobados, para la especie Mashonaste verificó 15 árboles que representa el 48.39 % de 31 árboles aprobados, para la especie Almendro verificó 10 árboles que representa el 31.25 % de un total de 32 árboles aprobado [sic], ya que sus muestras son poco significativas y además, de acuerdo al TRAC mapa de recorrido, el supervisor no ha verificado donde se encontraba la mayor concentración de árboles que han sido aprovechados, siendo su muestra insuficiente para crear certeza”* (fs. 450 y 451).
- b) Agregó que *“(...) la Dirección de Supervisión de Concesiones (...) reconoce no haber supervisado al 100%, de los individuos aprobados, pero no indican que en ninguna de las especies llegó a supervisar el 50%, es decir, su muestra total representa el 27.95% (85 individuos) (...), por lo que de ninguna manera se puede inferir que el volumen movilizado no se encuentra justificado, como para llegar a decir, que con su muestra diminuta se pueda obtener mayor información que sustente lo movilizado en el balance de extracción y concluir que se cumplió con los lineamientos del Manual de Procedimientos para la Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, cuando sus muestras son poco significativas para obtener certeza (...)”* (fs. 451).
- c) De otro lado, la concesionaria argumentó, que *“El Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, establece que la muestra representativa debe ser por lo menos por el 25% del total de las especies descritas en la resolución que aprueba el POA y los individuos a supervisar deben ser repartidos por toda el área del POA a fin de poseer mayor representatividad (...)”* (fs. 451).
- d) La administrada señaló que se habría vulnerado el principio de concurso de infracciones, pues *“(...) cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, es decir, que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos, en otras palabras, no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento (...)”* (fs. 452).

- e) Asimismo, alegó que el informe legal usado para sustentar los argumentos de la Dirección de Supervisión “(...) no constituye prueba fehaciente (...) el OSINFOR se encuentra en el deber de probar que he faltado a la verdad” (fs. 453).
- f) Finalmente, la recurrente argumentó que “(...) la potestad sancionadora requiere obligatoriamente exponer en los considerandos las razones por la cual ha llegado a determinar la multa, y de qué manera ha hecho el cálculo (...)” (fs. 453). Agregó que “(...) las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar (...)” (fs. 454).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
19. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



### III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201403718 presentado el 11 de julio de 2014, la empresa Maderera Betty E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.
28. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

EM  
H  
D

2017<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.

29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
30. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>11</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**Artículo 6°. - Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>13</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por Maderera Betty E.I.R.L.

31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al administrado, el 20 de junio de 2014 y la administrada presentó su recurso de apelación el 11 de julio de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.
32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

<sup>18</sup> **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*<sup>19</sup>.

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por Maderera Betty E.I.R.L. cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>20</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>19</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR**

**"Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

<sup>21</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso**



35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Maderera Betty E.I.R.L.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la supervisión de oficio, realizada del 9 al 13 de diciembre de 2012, se realizó de manera idónea.
  - ii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
  - iii) Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 en el extremo de la determinación de la multa por las conductas infractoras imputadas a la concesionaria.
  - iv) Si la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS cumple con los requisitos de validez del acto administrativo

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I. Si la supervisión de oficio, realizada del 9 al 13 de diciembre de 2012, se realizó de manera idónea

37. Maderera Betty E.I.R.L. señaló que "(...) se ha demostrado o justificado la movilización de las especies supervisadas, toda vez, que para la especie Cachimbo el supervisor verificó 37 árboles que representa el 22.69 % de un total de 163 árboles, para la especie Huayruro verificó 22 árboles que representa 26.82 % de un total de 82 árboles aprobados, para la especie Mashonaste verificó 15 árboles que representa el 48.39 % de 31 árboles aprobados, para la especie Almendro verificó 10 árboles que representa el 31.25 % de un total de 32 árboles aprobado [sic], ya que sus muestras son poco significativas y además, de acuerdo al TRAC [sic] mapa de recorrido, el supervisor no ha verificado donde se encontraba la mayor concentración de árboles que han sido aprovechados, siendo su muestra insuficiente para crear certeza"<sup>22</sup>.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

<sup>22</sup> Fojas 450 y 451.

38. Agregó que "(...) la Dirección de Supervisión de Concesiones (...) reconoce no haber supervisado al 100%, de los individuos aprobados, pero no indican que en ninguna de las especies llegó a supervisar el 50%, es decir, su muestra total representa el 27.95% (85 individuos) (...), por lo que de ninguna manera se puede inferir que el volumen movilizado no se encuentra justificado, como para llegar a decir, que con su muestra diminuta se pueda obtener mayor información que sustente lo movilizado en el balance de extracción y concluir que se cumplió con los lineamientos del Manual de Procedimientos para la Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, cuando sus muestras son poco significativas para obtener certeza (...)"<sup>23</sup>.
39. De otro lado, la concesionaria argumentó que "El Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, establece que la muestra representativa debe ser por lo menos por el 25% del total de las especies descritas en la resolución que aprueba el POA y los individuos a supervisar deben ser repartidos por toda el área del POA a fin de poseer mayor representatividad (...)"<sup>24</sup>.
40. Al respecto, es necesario mencionar que el tamaño de la muestra supervisada fue determinada en función a la Matriz para determinar el número de fajas y árboles a supervisar, contemplado en el Procedimiento para la Supervisión aprobado en ese entonces con Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR y dispuesta su aplicación mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS de fecha 20 de agosto de 2009<sup>25</sup>, vigente al momento de la supervisión, en el cual se señala que corresponde supervisar como mínimo 15 individuos en 3 fajas. No obstante, para una mejor representatividad de la muestra, el supervisor optó por verificar un total de 94 individuos (85 aprovechables y 09 semilleros), de los cuales 84 aprovechables se encontraron en pie y 01 aprovechable fue inexistente en la coordenada declarada en el POA (a pesar de que la búsqueda se realizó en un radio

<sup>23</sup> Foja 451.

<sup>24</sup> Foja 451.

<sup>25</sup> **Procedimiento para supervisión a los Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables**  
**c. Determinación de las muestras a evaluar sobre la base del censo comercial**  
**c.1. Especies forestales diferentes a la caoba.** - la muestra se determina de la siguiente manera:  
 1. Determinación del número de fajas a evaluar de acuerdo al cuadro N° 03.  
 (...)

Cuadro N° 03: Matriz para determinar el número de fajas y árboles a supervisar.

Total Fajas en la PCA	N° de fajas para evaluar	N° árboles por faja	Total de árboles a evaluar
Menor de 69	3	5	15
70 a 89	4	5	20
90 a 109	5	5	25
110 a más	6	5	30



de 50 metros con referencia a la coordenada UTM declarada) y los 09 semilleros se encontraron en pie, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 02.** Porcentaje de los individuos supervisados respecto al total de individuos aprobados

N°	Nombre científico	Nombre común	N° Árboles aprovechables	Total supervisado	
			POA	N°	(%)
1	<i>Cariniana dometica</i>	cachimbo	163	37	22.70%
2	<i>Chorisia integrifolia</i>	huayruro	82	22	26.83%
3	<i>Clarisia racemosa</i>	mashonaste	31	15	48.39%
4	<i>Caryocar glabrum</i>	almendro	32	11	34.38%
<b>Total</b>			<b>308</b>	<b>85</b>	<b>27.60%</b>

Fuente: Resolución Directoral Ejecutiva N° 397-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS y registro de individuos aprovechables evaluados.

41. Conforme a lo descrito en el cuadro anterior, la muestra supervisada se encuentra en un rango de 22.70% a 48.39% del total por especie; en ese sentido, el supervisor cumplió con supervisar una muestra representativa, la misma que fue distribuida en toda el área del POA. Por lo tanto, no existen indicios que hagan presumir que el supervisor no haya cumplido con el procedimiento establecido, por lo que corresponde desestimar los argumentos de la administrada en este extremo
42. Por otro lado, es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el considerando 39 de la presente resolución, el procedimiento vigente al momento de la supervisión al ingreso al POA N° 02 y POA N° 03 de Maderera Betty E.I.R.L. era el aprobado con Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR (cuya aplicación fue dispuesta mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS) y no el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, conforme a lo argumentado por la recurrente.
43. Asimismo, tal como se observa en el mapa de recorrido del ingreso al POA N° 02<sup>26</sup>, la muestra fue distribuida por toda el área de la PCA, abarcando aproximadamente el 90 % del área, no habiéndose encontrado ninguna evidencia de aprovechamiento, tales como tocones de los árboles extraídos. Además, se observa que el supervisor realizó un recorrido por el perímetro de la PCA; sin embargo, no encontró viales (secundarios y de arrastre) que pudieran evidenciar el transporte de madera fuera de la PCA, pues para el transporte de madera se requiere de carreteras con características técnicas adecuadas. En este sentido, es evidente que la madera

Handwritten marks and signatures on the left margin.

reportada como movilizada en el balance de extracción de Maderera Betty E.I.R.L. no procede del área autorizada.

44. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que la supervisión fue debidamente realizada, por lo que la Dirección de Supervisión argumentó válidamente su decisión en lo detectado por el supervisor de campo, quien señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados durante la diligencia realizada del 9 al 13 de diciembre de 2012:

**"VIII. ANÁLISIS<sup>27</sup>**

(...)

**8.4 Del aprovechamiento**

(...)

En la PCA N° 02 Reingreso; durante el recorrido de la supervisión, de los 85 individuos verificados en campo, 84 individuos se encontraron en pie y 01 individuo no existe en campo de la especie Almendro con código de supervisión 1 (26-16). No se observó vías principales ni secundarios de arrastre, por lo que se concluye que no existe indicios de aprovechamiento en la PCA N° 02 zafra 2008-2009.

Según balance de extracción el concesionario ha movilizado 666.813 m<sup>3</sup> de un total de 2230.348 m<sup>3</sup> autorizado en la zafra 2008-2009

**Cuadro N° 23.** Volumen movilizado según balance de extracción y volumen evaluado en campo.  
PCA N° 02 zafra 2008-2009 **Reingreso**

Especies	Aprovechables Autorizados		Total Movilizado		Saldo		Árboles Supervisados en Campo							Total Supervisado		Volumen no justificado
	N° Árb.	Vol (m <sup>3</sup> )	Vol (m <sup>3</sup> )	%	Vol (m <sup>3</sup> )	%	En pie		Tocón		Caída Natural *		No existe campo	N° Árb.	Vol (m <sup>3</sup> )	
							N° Árb.	Vol (m <sup>3</sup> )	N° Árb.	Vol (m <sup>3</sup> )	N° Árb.	Vol (m <sup>3</sup> )	N° Árb.			
Cachimbo	163	762.956	342.503	44	440.453	56	37	197.427	0	0	0	0	0	37	187.427	342.503
Huayruro	82	492.267	300.009	61	192.258	39	22	120.073	0	0	0	0	0	22	120.073	300.009
Mashonaste	31	113.968	14.103	12	99.865	88	15	48.680	0	0	0	0	0	15	48.680	14.103
Almendro	32	124.556	10.198	8	114.358	92	10	41.759	0	0	0	0	1	11	41.759	10.198
<b>Total</b>	<b>308</b>	<b>1513.767</b>	<b>666.813</b>	<b>0</b>	<b>846.954</b>	<b>0</b>	<b>84</b>	<b>397.940</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>85</b>	<b>397.940</b>	<b>666.813</b>

Fuente: Balance de extracción de fecha 07/12/2012 y Cuadro N° 20 del presente Informe de Supervisión.

Con respecto a las especies de Cachimbo, Huayruro, Mashonaste y Almendro, se supervisó 85 individuos en campo, los cuales 84 se encontraron en pie y 01 individuo de la especie Almendro no existe.

Según el balance de extracción el concesionario ha movilizado un volumen de 666.813 m<sup>3</sup> de un total de 1513.767 m<sup>3</sup> autorizados de cuatro especies. Del análisis de campo en comparación con el balance de extracción, se determina que el concesionario no está justificando el volumen movilizado, debido a que en



*campo los individuos supervisados se encontraron en pie, así como también se pudo constatar que en la PCA N° 02, no existe indicios de aprovechamiento.*

(...)

#### **IX. CONCLUSIONES**

(...)

**9.10** De acuerdo al balance de extracción de la PCA N° 02 zafra 2008-2009 reingreso, el concesionario ha movilizadoun volumen de 666.813 m<sup>3</sup> de un total autorizado de 1513.767 m<sup>3</sup> correspondientes a 308 individuos de 4 especies aprobados. De la supervisión en campo se evaluó una muestra de 85 individuos, encontrándose 84 individuos en pie y 01 individuo no existe. Por lo tanto se determinó el volumen de las especies encontradas en pie (37 individuos de Cachimbo 342.503 m<sup>3</sup>, 22 individuos de Huayruro 300.009 m<sup>3</sup>, 15 individuos de Mashonaste 14.103 m<sup>3</sup>, 10 individuos de Almendro 10.198 m<sup>3</sup>). Se concluye que el concesionario no ha realizado el aprovechamiento en la PCA, por lo tanto no está justificando el volumen de 666.813 m<sup>3</sup> movilizadosegún el balance de extracción.

(...)"

45. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en la Acta de inicio de supervisión<sup>28</sup>, Formato de campo para supervisión<sup>29</sup>, el Registro de individuos aprovechables evaluados<sup>30</sup> y la Acta de finalización de la supervisión<sup>31</sup> - los mismos que son partes integrantes del informe de supervisión, las conductas infractoras imputadas a Maderera Betty E.I.R.L. se encuentran debidamente acreditadas debido a que en campo se observó la extracción no autorizada de 666.813 m<sup>3</sup> de madera, correspondientes a las especies *Cariniana domesticata* "cachimbo" (342.503 m<sup>3</sup>), *Ormosia sunkei* "huayruro" (300.009 m<sup>3</sup>), *Clarisia racemosa* "mashonaste" (14.103 m<sup>3</sup>) y *Caryocar macrocarpon* "almendro" (10.198 m<sup>3</sup>), así como haber facilitado a través de su concesión, reingreso al POA N° 02 y guías de transporte forestal el transporte de los 666.813 m<sup>3</sup> de madera no autorizada ya mencionados<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Foja 32.

<sup>29</sup> Fojas 43 a 51.

<sup>30</sup> Fojas 52 a 64.

<sup>31</sup> Foja 35.

<sup>32</sup> Es preciso indicar que en los considerandos veinte (20) y veintiuno (21) de la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 430), la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente:

(...)

ii) Con relación al tipo infractorio [sic] establecido en el literal i) del artículo 363° (...), se tiene que:

En este caso en particular se considera como elemento constitutivo del tipo imputado, la acción de extracción del producto forestal extraído sin autorización.

Este hecho se sustenta en los resultados del Informe de Supervisión N° 264-2012-OSINFOR/06.1.1 realizada al POA correspondiente a la zafra 2008-2009 (reingreso). De acuerdo a los resultados de la supervisión de los

46. Es preciso indicar que la administrada también argumentó en su recurso de apelación que el informe usado para sustentar los argumentos de la Dirección de Supervisión "(...) no constituye prueba fehaciente (...) el OSINFOR se encuentra en el deber de probar que he faltado a la verdad"<sup>33</sup>.
47. Al respecto, se debe tener en cuenta que el informe de supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>34</sup>. Asimismo, el Informe de

85 árboles que conformaron la muestra, en campo el supervisor verificó 84 en pie, de los cuales 37 corresponden a la especie Cachimbo, 22 a Huayruro, 15 a Mashonaste y 10 individuos a la especie Almendro y 01 individuo no existe (Almendro). Asimismo, se ha consignado que durante el recorrido de la supervisión no se observó evidencias de aprovechamiento, como tocones, viales de arrastre por donde se haya remolcado las trozas, que sustenten la madera movilizada en el balance de extracción.

(...)

Por lo tanto, existe un volumen no justificado de 666.813 m<sup>3</sup> de madera, correspondiente a las especies de Cachimbo (*Cariniana domesticata*) (342.503 m<sup>3</sup>), Almendro (*Caryocar macrocarpon*) (10.198 m<sup>3</sup>), Mashonaste (*Clarisia racemosa*) (14.103 m<sup>3</sup>) y Huayruro (*Ormosia sunkei*) (300.009 m<sup>3</sup>).

ii) Con relación al tipo infractorio [sic] establecido en el literal w) del artículo 363° (...), se tiene que:

Se ha determinado que el concesionario ha utilizado la documentación de su concesión como es el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2008-2009 y las Guías de Transporte Forestal para transportar 666.813 m<sup>3</sup> de madera que provienen de un aprovechamiento fuera del área autorizada, toda vez que en ella no se evidenció físicamente la existencia de señales de aprovechamiento forestal;

Que, en ese sentido, (...) ha quedado acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por cuanto se ha determinado la realización de las siguientes conductas (...):

- i. Realizar extracciones no autorizadas de un volumen de 666.813 m<sup>3</sup> de madera, correspondientes a las especies de Cachimbo (*Cariniana domesticata*) (342.503 m<sup>3</sup>), Almendro (*Caryocar macrocarpon*) (10.198 m<sup>3</sup>), Mashonaste (*Clarisia racemosa*) (14.103 m<sup>3</sup>) y Huayruro (*Ormosia sunkei*) (300.009 m<sup>3</sup>), toda vez que dicho aprovechamiento se realizó sobre individuos no autorizados.
- ii. Facilitado, a través de su concesión para que se transporte 666.813 m<sup>3</sup> de madera proveniente de una extracción no autorizada, pues habría utilizado sus Planes Operativos Anuales y las Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.

(...)"

33

Foja 453.

34

**Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"





Supervisión y el Informe Técnico son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>35</sup>.

48. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>36</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos, por lo que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta, ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>37</sup>.
49. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, los informes de supervisión, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>38</sup>. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso

<sup>35</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>36</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados"**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>37</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión"**

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

50. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>39</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestran; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado medio probatorio idóneo que esté destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.
51. Por todo lo anterior expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar lo señalado por Maderera Betty E.I.R.L. en este extremo de su recurso de apelación, determinándose que la supervisión fue debidamente realizada, motivo por el cual el Informe de Supervisión – que recoge la información contenida en las actas de inicio y finalización de la supervisión, así como el formato de campo para la supervisión del Contrato de Concesión – resulta ser el medio probatorio idóneo, sobre el cual la primera instancia ha sustentado y acreditado de manera objetiva la responsabilidad administrativa de la recurrente en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; máxime si contra dichas conclusiones el administrado no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.

**VI.II Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444**

52. En su recurso de apelación, Maderera Betty E.I.R.L. señaló que se habría vulnerado el principio de concurso de infracciones, pues *"(...) cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, es decir, que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos, en otras palabras, no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento (...)"*<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>40</sup> Foja 452.



53. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 que recoge el principio de concurso de infracciones, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad<sup>41</sup>.
54. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
55. De la revisión del expediente, se observa que, en el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

**Cuadro N° 3. Infracciones impuestas a Maderera Betty E.I.R.L.**

Conducta	Infracción
Realizó la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el POA.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
La movilización del volumen extraído no autorizado fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal con la finalidad de darle apariencia de legalidad.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

56. Del Cuadro N° 3 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas siendo que: la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; y la segunda respecto a la utilización de las Guías de Transporte Forestal para movilizar especies extraídas ilícitamente.
57. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la recurrente, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones, puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos (2) conductas infractoras distintas. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por Maderera Betty E.I.R.L. en este extremo del recurso de apelación.

41

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

**VI.III Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 en el extremo de la determinación de la multa por las conductas infractoras imputadas a la concesionaria**

58. En su recurso de apelación, Maderera Betty E.I.R.L. argumentó que "(...) *la potestad sancionadora requiere obligatoriamente exponer en los considerandos las razones por la cual ha llegado a determinar la multa, y de qué manera ha hecho el cálculo (...)*"<sup>42</sup>. Agregó que "(...) *las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar (...)*"<sup>43</sup>.
59. Habiéndose acreditado que Maderera Betty E.I.R.L. incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo con lo desarrollado en los ítems precedentes de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS, habría vulnerado el principio de razonabilidad.
60. Corresponde precisar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>44</sup>.
61. Así también, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> Foja 453.

<sup>43</sup> Foja 454.

<sup>44</sup> TUO de la Ley N° 27444.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo  
(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

<sup>45</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)



62. Del mismo modo, el artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral 289-2014-OSINFOR-DSCFFS que impuso una multa de 7.39 UIT a Maderera Betty E.I.R.L., señala que:

**“Artículo 12°. - Gradualidad en la aplicación de las sanciones**

*La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.*

*La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:*

- a) *La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.*
- b) *La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.*
- c) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*
- d) *El beneficio ilegalmente obtenido.*
- e) *Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.*
- f) *Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la resolución de inicio del PAU.”*

63. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

64. En el presente caso, se aprecia que la mencionada Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

N° 014-2001-AG con una multa de 7.39 UIT, se sustentó en el cálculo efectuado a través del Formato de Multa<sup>46</sup>, el cual señala lo siguiente:



OSINFOR

FORMATO DE MULTA N° 111 -2014-OSINFOR/06.1.1

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE

28 MAYO 2014

Referencia: a) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR  
b) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

Expediente Administrativo: N° 057-2013-OSINFOR-DSCFFS-M

INFRACCIÓN TITULAR:	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal		RUC N° / D.N.I. N°		Domicilio										
	MADERERA BETTY E.I.R.L.		20363205745		Jr. Bolívar N° 671 - Pucallpa - Dist. Galleria, Prov. Coronel Porcillo, Depto. Ucayali										
N°	INFRACCIÓN AL ART. 363* DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA			MULTA DIRECTA e INCISO Y		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL							
			HASTA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOL. M3 EN (m³)	VOLUMEN PT	VCF (S/.)	DMC	MULTA CITE/C (%VCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
1	Inciso i)	Cambio "Ceviana domaticata"				0.00	0.00	342.503	149281.272	0.50		0.10	7261.06	7261.06	1.51
2	Inciso i)	Abramo "Caryocar macrocarpon"				0.00	0.00	13.196	4323.952	0.30		0.10	129.72	129.72	0.03
3	Inciso i)	Machone de "Clusia racemosa"				0.00	0.00	14.103	5679.872	0.25		0.20	298.58	298.58	0.06
4	Inciso i)	Huayuro "Ocotea sanderi"				0.00	0.00	333.009	127203.816	0.50		0.10	6360.19	6360.19	1.67
5	Inciso w)	Cuchirto "Cavendish cooperata"				0.00	0.00	342.503	149281.272	0.50		0.10	7261.06	7261.06	1.51
6	Inciso w)	Abramo "Caryocar macrocarpon"				0.00	0.00	13.196	4323.952	0.30		0.10	129.72	129.72	0.03
7	Inciso w)	Machone de "Clusia racemosa"				0.00	0.00	14.103	5679.872	0.25		0.20	298.58	298.58	0.06
8	Inciso w)	Huayuro "Ocotea sanderi"				0.00	0.00	333.009	127203.816	0.50		0.10	6360.19	6360.19	1.67
TOTAL														28099.91	7.39

65. Conforme a lo señalado en el Formato de Multa, los criterios para la determinación de la multa por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fueron tomados de la "Escala para la Imposición de la Multa del OSINFOR", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, la cual establece que las multas se determinan en función a la siguiente fórmula:

**Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)**

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m<sup>3</sup>.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)



66. Cabe mencionar que dentro de las especies afectadas se encuentra la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste", categorizada como Casi Amenazado (NT) dentro del Decreto Supremo N° 043-2006-AG; por ello, para el cálculo de la multa se consideró el 20% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).
67. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo al cuadro 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, la gradualidad por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG es considerada como "Grave"<sup>47</sup>.
68. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:
- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
  - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
69. En el presente caso, Maderera Betty E.I.R.L. no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
70. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando el principio de razonabilidad, así como los criterios establecidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, siendo que la multas aplicada a la concesionaria ha sido proporcional a las conductas calificadas como infracciones, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por Maderera Betty E.I.R.L. en su recurso de apelación, toda vez que no ha existido vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444.

47

**Cuadro N°03: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial**

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
i. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrio longitudinal de la madera con fines comerciales e industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311° del presente Reglamento	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAI SP / CATEGORIZACION DE SP	GRAVE	VOL *VCF*C	El empleo de esta herramienta en el aserrio de la madera es perjudicial para la sostenibilidad del bosque. Genera altos porcentajes de desperdicios de madera.
j. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAI SP / CATEGORIZACION DE SP	GRAVE	VOL *VCF*C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad competente)
k. La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.	VOLUMEN DE MADERA / CATEGORIZACION DE SP	GRAVE	VOL *C	El Estado protege a las especies y hábitats por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada (Art. 256° del RLFFS)

**VI.IV. Si la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS cumple con los requisitos de validez del acto administrativo**

71. Si bien esta Sala ha desvirtuado los argumentos planteados por Maderera Betty E.I.R.L. en su recurso de apelación, confirmando su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, cabe precisar que se ha detectado un presunto incumplimiento a los requisitos de validez de los actos administrativos en la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS, por lo que resulta necesario evaluar dicho aspecto, con la finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida aplicación normativa en el extremo referido a la suspensión de su pronunciamiento respecto a la causal de caducidad tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en el presente PAU<sup>48</sup>.
72. De acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>49</sup>.
73. Con relación a ello, el Jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>50</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.*

<sup>48</sup> Cabe precisar que la revisión de la legalidad de un acto administrativo, se basa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece la aplicación del derecho que corresponde al proceso por parte del Juez, aunque no haya sido invocado por las partes. Dicho supuesto legal es aplicable supletoriamente al presente PAU.

<sup>49</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

<sup>50</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.





74. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
75. De la revisión de la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS, se advierte que respecto a la imputación de que Maderera Betty E.I.R.L. habría incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG – formulada en la resolución que dio inicio al presente PAU – en el considerando 25 de la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS, así como en el artículo 5° de la parte resolutive de dicha resolución<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que no iba a emitir pronunciamiento de fondo respecto a este extremo imputado, conforme se aprecia en los siguientes argumentos citados a continuación:

(...)

*Que, si bien es cierto en el presente procedimiento, se determina que de acuerdo al reporte del Balance de Pagos la concesionaria presenta una deuda por concepto de pago de derecho de aprovechamiento de US\$ 5,514.07 dólares americanos, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2013, donde se describe el derecho que tiene todo titular poseedor de un contrato de concesión forestal con fines maderables de recurrir a la autoridad concedente con el fin de que se efectúe la revisión de las sumas adeudadas por concepto de derecho de aprovechamiento, es decir se efectúe un nuevo cálculo en los casos en que sus titulares acrediten que se hubieran visto impedidos de ejecutar sus operaciones o se hubieran visto afectados en su nivel de ejecución por causas que no les son imputables. Siendo ello así, a efectos de evaluar el incumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento y emitir un pronunciamiento de fondo respecto a este extremo se deberá de solicitar a la concesionaria para que cumpla con presentar la copia del cargo de la solicitud de revisión de los montos por concepto de derecho de aprovechamiento ante la autoridad forestal competente conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2013; y a los lineamientos señalados en la Resolución Ministerial N° 0022-2014-MINAGRI, de fecha 23 de enero de 2014 o de ser el caso la resolución que aprueba el refinanciamiento de la deuda imputada.*

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 5°.-** *Requerir a la empresa MADERERABETTY EIRL, (...) la información sobre el trámite para la revisión de los montos por concepto de derecho de aprovechamiento según lo señalado en el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, debiendo remitir a esta Dirección, de ser el caso, la copia del cargo de la solicitud de revisión de los montos por concepto de derecho de aprovechamiento ante la autoridad forestal competente conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2013 y a los lineamientos señalados en la*

<sup>51</sup> Fojas 431 y 432.

Resolución Ministerial N° 0022-2014-MINAGRI, de fecha 23 de enero de 2014, a efectos de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo vencido el plazo conforme a lo establecido en la norma antes citada.  
(...)"

(el subrayado es agregado)

76. En relación a lo señalado, es preciso indicar que los "Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas" eran aplicables a los administrados que presentaran dichas solicitudes hasta seis (06) meses después de la publicación de los mencionados lineamientos<sup>52</sup>. Es decir, en tanto dichos Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2014, el plazo establecido vencía el 24 de julio de 2014.
77. Por otro lado, cabe precisar que los "Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas" establecían que los titulares de concesiones forestales que se acogiesen a lo establecido en dicha normativa, debían enviar a OSINFOR copia del cargo de la solicitud presentada, en caso tengan un PAU iniciado por falta de pago del derecho de aprovechamiento<sup>53</sup>. Por su parte, el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, que dicta medidas para fortalecer las concesiones forestales con fines maderables y modifica el Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI), estableció que los PAU iniciados por OSINFOR por causal de falta de pago debían suspenderse temporalmente, hasta que la autoridad forestal competente resolviese la solicitud de revisión de deudas<sup>54</sup>.
78. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS fue emitida el 13 de junio de 2014; es decir, cuando aún no vencía el plazo para que

<sup>52</sup> **Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, aprobados por Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI**  
"II. ALCANCE  
(...)

Se aplican a solicitudes presentadas hasta seis (06) meses después de la fecha de publicación de los presentes lineamientos, sobre zafras vencidas a esta fecha, que tengan deudas por concepto de derecho de aprovechamiento."

<sup>53</sup> **Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, aprobados por Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI**  
"V. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR EL CONCESIONARIO  
(...)

El titular de la concesión forestal presentará al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, copia del cargo de la solicitud presentada al amparo de los presentes lineamientos, en caso se le haya iniciado un Procedimiento Administrativo Único (PAU) por falta de pago del derecho de aprovechamiento."

<sup>54</sup> **Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI**

"(...)

Que, asimismo, es necesario disponer la suspensión temporal de los Procedimientos Administrativos Únicos – PAU iniciados por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por causal de la falta de pago del derecho de aprovechamiento, en tanto la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente, resuelva la solicitud para la revisión del mismo:(...)"



Maderera Betty E.I.R.L. pudiese acogerse a lo establecido en los "Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas"<sup>55</sup>. En dicha resolución, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada por las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>56</sup> y suspender su pronunciamiento respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, hasta que la administrada remita, de ser el caso, copia del cargo de la solicitud de revisión de deudas por concepto de derecho de aprovechamiento presentada ante la autoridad forestal competente.

79. Sin embargo, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, le correspondía a la Dirección de Supervisión suspender el presente PAU que, entre otros, fue iniciado por falta de pago del derecho de aprovechamiento, siempre que la administrada hubiese presentado copia del cargo de la solicitud de revisión de deudas, pero, en el presente caso, Maderera Betty E.I.R.L. no había presentado dicha solicitud. Sin perjuicio de ello, la primera instancia administrativa emitió pronunciamiento respecto a las infracciones mencionadas y suspendió únicamente el extremo referido a la causal de caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento.
80. Respecto a los hechos ocurridos en el desarrollo del presente PAU, es preciso mencionar que el numeral 2 del artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444<sup>57</sup> señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley<sup>58</sup>, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún

<sup>55</sup> Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, de la revisión del Expediente, incluso vencido el mencionado plazo de seis (06) meses, la administrada no presentó dicha solicitud.

<sup>56</sup> Cabe recordar que, conforme a lo desarrollado en el acápite VII.I de la presente resolución, esta Sala ha declarado de oficio la prescripción de la potestad sancionadora respecto a dichas conductas infractoras.

<sup>57</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

<sup>58</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

(...)"

caso, puede ser impreciso, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía<sup>59</sup>.

81. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el objeto o contenido del acto administrativo se obtiene con la opción – que decide, certifica o declara – de la autoridad administrativa. Asimismo, dicho autor ha señalado que:

*“El acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar qué decisiones se trata, a quiénes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancia de tiempo o modo producirán sus efectos.*

*(...)*

*Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente (...) el contenido mismo del expediente (...) es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.(...)”<sup>60</sup>.*

(el subrayado es agregado)

82. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el numeral 25.4 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR establece que la resolución final de primera instancia emitida por la Autoridad Decisora deberá contener, entre otros, los fundamentos de hecho y de derecho que acrediten la existencia o inexistencia de infracciones administrativas, así como de las causales de caducidad del título habilitante<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> TUO de la Ley N° 27444

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

<sup>60</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 156 y 157.

<sup>61</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**“Artículo 25°.- Resolución de primera instancia**

(...)

25.4 La resolución final deberá contener, entre otros, lo siguiente:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, así como la (s) causal (es) de caducidad del título habilitante, respecto de cada hecho imputado.

(ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa.

(iii) La imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del título habilitante de ser el caso;

(iv) La determinación de medidas correctivas, medidas provisionales o complementarias y mandatos.

(v) La disposición del archivo del PAU, cuando corresponda.

(...)”.



83. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS no contiene un objeto preciso ni mucho menos determinable, pues la situación de la administrada respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG no fue resuelta en primera instancia administrativa, sino que la Dirección de Supervisión suspendió su pronunciamiento al respecto.
84. Conforme a lo desarrollado, la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, referido al objeto o contenido.
85. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° del TULO de la Ley N° 27444<sup>62</sup>, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que suspendió el presente PAU respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no habiendo emitido la Dirección de Supervisión un pronunciamiento final en este extremo.
86. En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 225.2 del artículo 225° del TULO de la Ley N° 27444<sup>63</sup>, corresponde retrotraer el presente PAU hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, al momento de la emisión de la resolución directoral que debió determinar si, en el presente caso, corresponde o no declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de Maderera Betty E.I.R.L.

62

**TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 211°.- Nulidad de oficio**

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)"

63

**TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 225°.- Resolución**

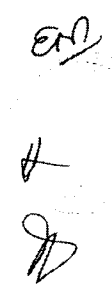
(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

87. Teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad parcial<sup>64</sup> de la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que suspendió el presente PAU respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por carecer de contenido preciso; cabe recordar que, conforme a lo desarrollado en los acápites precedentes de la presente resolución, se concluyó que la Dirección de Supervisión acreditó la responsabilidad administrativa de Maderera Betty E.I.R.L. en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde a esta Sala confirmar la comisión de dichas infracciones por parte de la concesionaria.

## VII. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

88. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
89. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
90. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>65</sup>, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras

 <sup>64</sup> TUO de la Ley N° 27444  
"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad  
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)"

<sup>65</sup> TUO de la Ley N° 27444  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)  
5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

91. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>66</sup>, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma<sup>67</sup> establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
92. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS.
93. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365°.-	Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT,

<sup>66</sup> TUO de la Ley N° 27444  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

<sup>67</sup> TUO de la Ley N° 27444  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.  <b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

94. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del Contrato de Concesión se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR<sup>68</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

<sup>68</sup>

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Maderera Betty E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 51 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-022-03, contra la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Maderera Betty E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 51 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-022-03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la empresa Maderera Betty E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 51 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-022-03, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, con una multa ascendente a 7.39 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como con la imposición de la medida correctiva señalada en el anexo de la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 289-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que suspendió el presente PAU respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR para los fines correspondientes.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Maderera Betty E.I.R.L., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

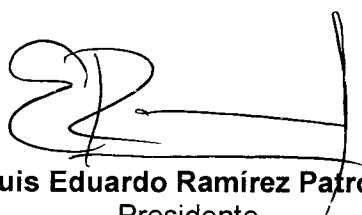
EM

H

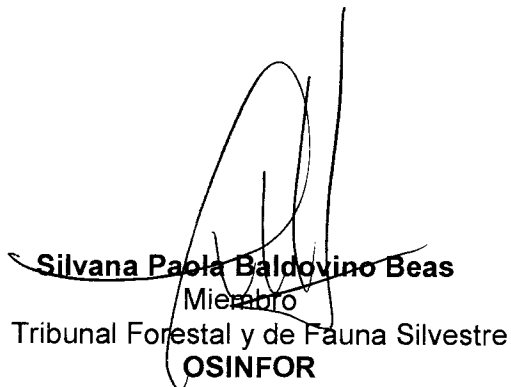
D

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 057-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Saenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**